



UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Las tesis de Belgrano

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Carrera Abogacía

La necesidad de crear Tribunales Ambientales
en la República Argentina

N° 681 María Lía Busco Bayon

Tutor: Pablo Banchio

Departamento de Investigaciones
Fecha defensa de tesina: 30 de marzo de 2015

Universidad de Belgrano
Zabala 1837 (C1426DQ6)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
Tel.: 011-4788-5400 int. 2533
e-mail: invest@ub.edu.ar
url: <http://www.ub.edu.ar/investigaciones>

Índice

1.	Introducción	5
1.1.	Estado del arte	5
1.2.	Problema e Hipótesis.....	6
1.3.	Justificación del Tema.....	6
1.4.	Objetivo General.....	6
1.5.	Objetivos Específicos.....	6
1.6.	Metodología.....	7
2.	El Rol del Juez Ambiental	7
2.1.	El Juez clásico.....	7
2.2.	El Juez Ambiental.....	7
3.	Características del Derecho Ambiental	8
3.1.	Evolución histórica.....	8
3.2.	Recepción legislativa en Argentina.....	9
3.3.	Autoridad ambientales.....	9
3.4.	La Justicia Ambiental en el marco de Río +20.....	10
4.	Acceso a la Justicia	11
4.1.	Acciones Ambientales.....	11
4.2.	Tipología de los Procesos.....	11
4.3.	Acceso a la Justicia por la vía de la acción.....	12
4.4.	Acceso por la Vía Recursiva	12
5.	Normativa procesal ambiental	13
5.1.	Normativa Procesal de la LGA.....	13
5.2.	Reglas de interpretación.....	13
5.3.	Competencia.....	13
5.4.	Seguro ambiental.....	14
5.5.	Daño ambiental.....	14
5.6.	Responsabilidad ambiental.....	14
5.7.	Legitimación.....	14
5.8.	Medidas probatorias.....	14
5.9.	Fondo de Compensación Ambiental.....	15
5.10.	Sentencia.....	15
6.	Órganos y organismos ambientales	15
7.	Jurisprudencia.....	16
7.1.	Saladeristas Podestá c/ Provincia de Bs. As.....	16
7.1.1.	Antecedentes.....	16
7.1.2.	Antecedentes.....	16
7.1.3.	Resolución.....	16
7.2.	Fallo Mendoza.....	17
7.2.1.	Objeto	17
7.2.2.	Antecedentes.....	17
7.2.3.	Inicio del proceso.....	17
7.2.4.	Actores.....	17
7.2.5.	Demandados	17
7.2.6.	Pretensión.....	17
7.2.7.	Sentencia.....	17
7.2.8.	ACUMAR	19
7.2.9.	Falencias	20
8.	Experiencias en el extranjero.....	20
8.1.	Chile.....	20

8.2. Costa Rica	21
9. Conclusión	21
Bibliografía	25
Libros.....	25
Artículos.....	25
Legislación	27
Nacional	27
Provincial	27
Jurisprudencia.....	27
Sitios web.....	27
Anexo.....	28
Artículos CNA	28
Ley 25675	29
Abreviaturas.....	31

1. Introducción

En la presente investigación se pretende establecer la necesidad de crear tribunales ambientales en la República Argentina. El Derecho, como objeto de estudio, es considerado uno solo, más allá de que según la teoría que se utiliza para definirlo se incluyan en su concepto únicamente normas o se complementen estas normas con la realidad social, económica y/o política junto con la presencia (o ausencia) de los valores.

1.1. Estado del arte:

A pesar de ser uno solo, la doctrina lo clasifica en ramas tenemos la clásica división del Derecho: en derecho público y derecho privado, y cada uno de ellos se subdivide en diversas ramas: el derecho público se subdivide en el derecho administrativo, en el derecho penal, en el derecho procesal, entre otros; mientras que el derecho privado puede subdividirse en el derecho comercial, el derecho civil, etc.

Al ir evolucionando el derecho, se fue adaptando a la realidad social y fueron surgiendo “nuevas ramas”, algunas de ellas como el derecho informático que todavía no logra una independencia de las otras ramas porque aún no tiene autonomía legislativa aunque posee autonomía doctrinaria y académica que crece en forma paulatina, existen otras ramas del Derecho como el derecho laboral que se alimenta tanto del derecho público como del derecho privado.

Y en este marco encontramos a su vez al derecho ambiental, una nueva rama del derecho, que surge cuando el ser humano comienza a tomar conciencia de que es necesario proteger al medio ambiente de los daños que puede sufrir por la conducta del hombre.

Para determinar si una rama del derecho puede ser considerada una rama autónoma, requisito esencial si se pretende crear tribunales de la misma, es necesario determinar si cuenta con autonomía: legislativa, doctrinaria y académica.

Es indudable que luego de la reforma constitucional del año 1994, se inicia una tarea que le asigna autonomía legislativa emanada del art. 41 de la Constitución Nacional, motivando al Congreso a sancionar leyes como la ley 25.675 “Ley General del Ambiente”.

En virtud de dicho trabajo la doctrina ha sido muy fructífera en la elaboración del análisis del Derecho Ambiental en abstracto y en particular en Argentina y el resto del mundo, tal es así que encontramos doctrinarios como Aguilar, Bellorio Clabot, Esain, Rojas Calderón, entre otros, quienes han elaborado innumerables artículos, manuales, tratados, etc. Esto permite afirmar la existencia de una verdadera autonomía doctrinaria de la materia.

Finalmente, puede observarse la autonomía académica en Argentina, a través de la incorporación de materias tales como Derecho Ambiental en los programas de varias universidades, tomando como ejemplo la Universidad de Belgrano donde se desarrolla como una materia troncal, y también la formación de postgrado en materia ambiental en varias universidades de la República.

En el ámbito judicial existían los fueros clásicos: el fuero Penal, el fuero Civil, el fuero Comercial, el fuero Laboral, etc., dado que si bien al juez se le exige que conozca el Derecho, se reconoce que el juez es un ser humano, y se prioriza que se especialice en una rama del Derecho y que la conozca en profundidad. Esta situación no fue estática dado que fueron creándose a medida que avanza la ciencia jurídica nuevos fueros, tales como fue el fuero Penal Tributario, al reconocerse la especificidad de esta materia.

Argentina en la actualidad no cuenta con tribunales ambientales en el fuero Federal o local, aunque existen algunos fueros que tratan la temática ambiental como el Tribunal Minero de la provincia de Mendoza.

1.2. Problema e Hipótesis:

En base a lo expuesto anteriormente, surge la pregunta: ¿Es necesario crear tribunales ambientales en Argentina?

Sin entrar en detalles de si corresponde que se cree en el fuero federal o local, considero de esencial relevancia la creación de un tribunal ambiental al que podamos acudir todos los ciudadanos y habitantes de la República Argentina, dado que es necesario garantizar una protección adecuada del ambiente que no puede ser lograda en algunos casos por los mecanismos jurídicos tradicionales.

De someter la controversia a un tribunal civil, comercial, penal, etc., llevaría a la aplicación de normas y mecanismos judiciales clásicos, que no logren proteger adecuadamente el ambiente, especialmente teniendo en cuenta que el Derecho Ambiental prevé un régimen específico relativo al Derecho de Daños y la Responsabilidad, que debe ser tenido en cuenta durante todo el proceso, ya sea desde las medidas cautelares hasta el dictado de la sentencia.

1.3. Justificación del tema:

Cabe preguntarse si la necesidad de crear tribunales ambientales en Argentina es un tema que vale la pena tratar, o si por el contrario simplemente resulta en una formalidad teórica sin ningún efecto sustancial.

Considero que es un tema de absoluta relevancia no sólo en virtud de los crecientes problemas ambientales y su gran impacto en la calidad de vida de todos los habitantes sino que existe un mandato jurídico de lograr una adecuada protección del ambiente ordenada por el régimen constitucional y varios tratados internacionales.

El juez ambiental tiene entonces un rol único, que no le permite ser imparcial e imparcial, dado que todas sus decisiones lo afectan a él como miembro de la comunidad que vive y goza del ambiente.

Es decir, que el juez ambiental debe estar preparado en base a estos fundamentos, y debe contar con una estructura que le permita actuar de acuerdo a ello, un secretariado y auxiliares de la justicia que conozcan estos principios ambientales, sepan el efecto que tiene la sentencia del juez en el ambiente y colaboren con el mandato constitucional de protegerlo.

1.4. Objetivo General:

Como objetivo general, se encuentra el de determinar la necesidad de crear tribunales ambientales en la República Argentina, entendiendo en ello el sistema de protección ambiental vigente en base al art. 41 de la CNA y las leyes concordantes.

1.5. Objetivos Específicos:

Dentro de los objetivos específicos en la presente investigación se encuentran:

- Determinar las particularidades del sistema del Derecho Ambiental.
- Reconocer como estas particularidades influyen en el sistema judicial.
- Analizar las cualidades que debe reunir el juez ambiental.
- Estudiar determinados tribunales ambientales en el extranjero.
- Comprobar si estos tribunales ambientales han sido exitosos en la protección ambiental adecuada.
- Tomar una muestra de dos fallos dentro de la jurisprudencia argentina con el fin de reconocer como dicta sentencia el Supremo Tribunal en materia ambiental.

1.6. Metodología:

Para lograr confirmar la hipótesis establecida anteriormente, considero necesario establecer objetivos. Principalmente el de conocer las particularidades del Derecho Ambiental, especialmente en lo relativo al orden procesal y las características específicas del Juez Ambiental. De tal manera que para estudiarlo se acudirá a la doctrina relativa a esta temática.

Es importante conocer también la situación argentina, particularmente tomando el caso Mendoza como una muestra, y en base al mismo poder determinar si el orden judicial vigente es suficiente para garantizar plenamente el cumplimiento del artículo 41 de la Constitución Nacional. Se complementará esta información con el análisis del derecho comparado para poder determinar si funcionan en la práctica los tribunales ambientales.

2. El Rol del Juez Ambiental

2.1. El Juez clásico:

La Constitución Nacional en su art. 1 declara que: *“La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal...”*. Este republicanismo exige la división de poderes, en la cual existirá un órgano encargado de administrar la Nación (Poder Ejecutivo), otro órgano se encargará de la sanción de leyes (Poder Legislativo) y un órgano que administrará justicia (Poder Judicial).

Al Poder Judicial conformado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores, conforme el art. 116 de la CNA le: *“Corresponde... el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación...”*.

Es decir el Poder Judicial es titular de la jurisdicción, que puede ser definida como: *“...la función del poder del Estado que, ejercida por órganos públicos especializados, actúa la voluntad de la ley mediante la dilucidación tanto de las controversias jurídicas que le son sometidas como en la represión de los delitos y la ejecución de sus consiguientes resoluciones...es la potestad de conocer en las cuestiones que se susciten entre los individuos y la facultad de resolverlas con arreglo a las leyes...”*¹

Este concepto clásico de la jurisdicción y del poder judicial, sin embargo se encuentra modificado en materia ambiental, tal como se expondrá a continuación.

2.2. El Juez Ambiental

El Juez Ambiental, tiene un deber esencial que supera el de conectar instancias con el fin último de dictar sentencia en base a derecho para resolver un litigio entre las partes, tiene un mandato legal de convertirse en un protector del ambiente. Sola entiende, que el juez moderno, no sólo es un intérprete del Derecho sino que a su vez está obligado a tomar medidas administrativas y/o de políticas públicas², entre las que creo se destacan principalmente las políticas públicas ambientales, es así que los viejos paradigmas judiciales se modifican con el avance de las ciencias jurídicas.

Sola³ continúa afirmando que ante una inacción grave de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, es el Poder Judicial quien debe cumplir el mandato constitucional y actuar; esto fue llevado a la práctica en el fallo Mendoza, que será mencionado ad infra debido a su trascendental influencia en materia ambiental.

La jurisprudencia argentina ha entendido que: *“los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente...”*⁴.

¹ Esain, José Alberto. “Competencias Ambientales”. Edit. Abeledo Perrot. Bs. As. 2008. Pág. 694

² Sola, Juan V. “La Corte Suprema y el Riachuelo” La Ley. 2008. Cita Online: AR/DOC/2142/2008

³ Ídem anterior

⁴ Esain, José A. “Juicios por daño ambiental”. Edit. Hammurabi. Bs. As. 2014. Pág. 150

Como herramienta del juez para lograr este fin se encuentra el Derecho Ambiental, rama del Derecho que tiene como finalidad proteger este ambiente del accionar del hombre, quien además de adquirir habilidades cognitivas y físicas que lo diferencian de los demás animales adquirió la capacidad de modificar el ambiente donde desarrolla su vida, y lo hizo en forma destructiva, sin medir las consecuencias y sin tener en cuenta que es un bien jurídico indivisible cuya titularidad corresponde a toda la humanidad presente y a las generaciones futuras.

3. Características del Derecho Ambiental

3.1. Evolución histórica:

Es entonces importante reconocer la evolución del derecho ambiental:

En un primer momento el mismo consistía únicamente en: “la implementación de lugares o especies protegidos; así es como surgieron las reservas naturales y la legislación que protegía a especies concretas...”⁵, esta actividad legislativa era muy limitada.

Luego surge una segunda etapa en la cual la “...legislación comenzó a ocuparse del control de la *polución*...”⁶ En estas dos etapas no se produjo una alteración a las fases productivas de las industrias y otras actividades humanas.

Posteriormente y en forma progresiva se modificó dicha actividad legislativa por la cual no sólo se aplica lo mencionado anteriormente sino que también se pretende “... remediar los daños generados, aún al costo de limitar el desarrollo industrial y económico que no sea ambientalmente sustentable... Hoy el derecho ambiental alcanza por igual a bienes públicos o privados, así como a actividades estatales o de particulares”⁷.

Un ejemplo de tal evolución se puede encontrar con el tratamiento de los residuos por parte de la Ciudad de Buenos Aires. Hacia 1930 la ciudad contaba con tres usinas incineradoras municipales ubicadas en los barrios de Barracas, Flores y Chacarita, mientras que seguían existiendo una decena de basurales a cielo abierto en los que la basura se quemaba en forma indiscriminada. Los problemas de este tipo de gestión de la basura se agravaron en las décadas siguientes con la generalización del uso de incineradores por parte de los grandes generadores tales como establecimientos industriales, hoteles y de los edificios de departamentos.

Con el objetivo de evitar la contaminación que producían estas prácticas, en 1976 la intendencia de Buenos Aires prohibió la incineración a los particulares y cerró las usinas que aún estaban en actividad. La nueva estrategia para la gestión de los Residuos sólidos urbanos del área metropolitana fue emplear rellenos sanitarios, para lo cual se creó la empresa estatal Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE), compuesta por los gobiernos de la Ciudad y la Provincia de Buenos Aires, que comenzó a encargarse del transporte de los residuos desde las zonas de acopio y a realizar su disposición final.

Acompañando los cambios que en buena parte del mundo se verificaban en materia de gestión de residuos sólidos urbanos, CEAMSE incorporó a fines de la década de 1990 el concepto de “complejo ambiental” para transformar lo que eran zonas de disposición final controlada en ámbitos donde la basura recibe un conjunto de procesos tendientes a reciclar los residuos para que puedan volver al circuito productivo y donde la tecnología permite no sólo reducir el impacto ambiental sino también aprovechar los gases de la materia orgánica en descomposición para generar energías renovables.

En la actualidad los avances tecnológicos se desarrollan diariamente, la doctrina entiende que existe un impacto de este desarrollo en la creación de nuevo derecho ambiental, que es un derecho: “...*diná-*

⁵ Laplacette, Carlos J. “La competencia territorial en materia ambiental”. La Ley. 2014. Cita Online: AR/DOC/3205/2014

⁶ Laplacette, Carlos J. “La competencia territorial en materia ambiental”. La Ley. 2014. Cita Online: AR/DOC/3205/2014

⁷ Laplacette, Carlos J. “La competencia territorial en materia ambiental”. La Ley. 2014. Cita Online: AR/DOC/3205/2014

mico, cambiante, biccronico, abundante y escaso a la vez...es nuevo el derecho ambiental reciente... que avanza y se renueva...ese derecho dinamico, transformador que se manifiesta en la legislación y doctrina en permanente evolución..."⁸. Esto quiere decir que es una rama del derecho que se encuentra en constante evolución, que no puede estancarse, sino más bien que requiere una actualización legislativa, jurisprudencial y doctrinaria periódica.

3.2. Recepción legislativa en Argentina:

Es así que, en Argentina, la reforma constitucional del 94 implementa dentro de los derechos de tercera generación la protección del ambiente y la reparación del mismo ante los eventuales daños, modificando de esta manera el régimen ambiental, con la incorporación de los art. 41⁹ que establece el régimen jurídico ambiental argentino y el art. 43¹⁰ que otorga el régimen de protección con el denominado amparo ambiental, determinando un régimen en el cual la Nación sancionará las llamadas leyes de presupuestos mínimos, para que luego sean complementadas por normativas provinciales que deben adaptarse a las leyes nacionales y a la CNA. Entre estas leyes encontramos por ejemplo la ley 26331 sobre "Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos".

Tal como afirma Laplacette¹¹, el verdadero cambio no es el reconocimiento del derecho a un ambiente sano y limpio, dado que el mismo podía verse englobado en el listado de derechos no enumerados (art. 33 de la CNA¹²), sino más bien el establecer la competencia de la Nación para el dictado de las leyes de presupuestos mínimos, complementando el art. 124¹³ que reconoce el dominio de las provincias sobre los recursos naturales sitios en ellas.

El Estado, junto a los habitantes argentinos, tiene la obligación-deber de respetar y hacer respetar el art. 41 CN, sin embargo como lo establece Aguilar el Estado "*...es quien menos lo hace, y además, lo transgrede...*"¹⁴

La doctrina considera que la jerarquía de normas tiene un orden específico en virtud de la aplicación de los artículos de la CN mencionados anteriormente¹⁵, tal es así que en aplicación del art. 27¹⁶ y art. 31¹⁷ de la CNA, en la cúspide de la pirámide normativa, se encuentra la Constitución Nacional, y en virtud del art. 75 inc.22¹⁸ aquellos tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y en este caso, que se relacionen con el ambiente, en un segundo lugar encontramos como en el derecho común los tratados internacionales con jerarquía infra constitucional pero supra legal. El cambio sucede en la siguiente jerarquía, donde se encuentran las leyes generales de presupuestos mínimos nacionales y en un último escalón las leyes específicas de presupuestos mínimos.

3.3. Autoridades ambientales

En materia ambiental existen tres esferas que intervienen ante una controversia: por un lado una autoridad administrativa, la autoridad judicial y el Ministerio Público. Al intentar determinar cómo deben funcionar, considero que las tres esferas deben actuar en forma coordinada y contar con el auxilio de

⁸ Bellorio Clabot, Dino. "Tratado de Derecho Ambiental" Tomo II. Edit. Ad Hoc. Bs. As. 2004. Pág. 53

⁹ Ver en Anexo el texto completo de la norma

¹⁰ "...Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente,..." Ver en Anexo el texto completo de la norma

¹¹ Laplacette, Carlos J. "La competencia territorial en materia ambiental". La Ley. 2014. Cita Online: AR/DOC/3205/2014

¹² Art. 33 CNA: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno."

¹³ Art. 124 CNA: "...Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio."

¹⁴ Aguilar, Mariano J. "El amparo y la justicia ambiental". Edit. Cathedra Jurídica. Bs. As. 2010. Pág. 6

¹⁵ Esain, José A. "Juicios por daño ambiental". Edit. Hammurabi. Bs. As. 2014. Pág. 27

¹⁶ Art. 27 CNA: "El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución."

¹⁷ Art. 31CNA: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella..."

¹⁸ Ver Anexo

profesionales especializados, y en este marco, aquellos que llevan adelante sus tareas deben contar con los conocimientos técnicos, académicos y jurídicos propios del derecho ambiental.

Esto puede observarse en la evaluación del impacto ambiental, definida como: "...un proceso de *meritución vinculado a la toma de decisión donde, luego de recabar y sistematizar la información pertinente, se produce una apreciación del objeto analizado desde perspectivas técnicas, económicas, ambientales, etc.*"¹⁹, el cual en principio es realizado en sede administrativa. Teniendo en cuenta los principios del Derecho Administrativo y Constitucional argentinos, las decisiones administrativas pueden ser sometidas al control judicial, en este caso vemos como se vinculan las autoridades judiciales y administrativas. Con respecto al ministerio público, puede participar de determinados procesos no sólo con el fin de controlar la legalidad del mismo sino que también puede en algunos casos impulsar el proceso, tal como sucede en Mendoza, que lo permite en algunos casos, previa autorización judicial en la ley provincial 5691 "Ley de Preservación del Medio Ambiente"²⁰.

Esta interrelación no puede ser olvidada al crear y reglamentar los tribunales ambientales, dado que si bien este trabajo de investigación se centra únicamente en dichos tribunales, en la práctica por el principio de republicanism no puede separarse al reglamentar el funcionamiento del fuero ambiental del Poder Judicial del órgano administrativo (Poder Ejecutivo), en base a la legislación ambiental (y general) sancionada por el Poder Legislativo y en coordinación con el órgano extrapoder: el Ministerio Público.

Conuerdo con Di Paola quien establece: "*En el marco de un concepto integral de la llamada gobernanza ambiental, desde nuestro punto de vista, la respuesta no puede inclinarse por sólo una herramienta, sino más bien...continuar fortaleciendo un proceso que ya comenzó y que encuentra su eco y fundamento en el Principio 10 de Río 92...*"²¹

Resulta de carácter esencial en esta materia el Principio 10 de la Declaración de Río del 92 in fine al establecer: "...*Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes*",²² complementando al principio 16 que reconoce el deber de utilizar "...*el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.*"²³

3.4. La Justicia Ambiental en el marco de Río +20

Veinte años luego de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río del 92), se celebró la Conferencia denominada Río +20 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sustentable), con el fin de realizar un balance de las dos décadas desde la Conferencia celebrada en 1992. En la misma se acordó entre los Estados miembros (entre los que estaba Argentina), la necesidad de desarrollar un marco institucional para el desarrollo sustentable, y tal como afirma Lloret²⁴ la justicia es sumamente importante en este marco dado que "*los tribunales son el espacio institucional básico para la protección de los derechos establecidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales...*". En el marco de la Argentina, el mismo autor afirma que es necesario respetar el principio federal, dado que la CNA delega funciones importantes a las provincias como la administración de los recursos naturales que se encuentren en su territorio, de allí la importancia de tribunales ambientales locales.

¹⁹ Martín, Liber & Pinto, Mauricio. "La evaluación de impacto ambiental. Una aproximación desde la legislación ambiental y sectorial argentina." En: Martín, Liber & Pinto, Mauricio (Directores). "La Evaluación de impacto ambiental y su régimen jurídico". Edit. Lajoune. Bs. As. 2012. Pág. 24-25

²⁰ Art. 22 de la Ley 5691: "Aún cuando el juez considere que el accionante carece de legitimación activa para la interposición de las acciones previstas, podrá ordenar el impulso del proceso a cargo del ministerio público, cuando la acción interpuesta este verosímilmente fundada."

²¹ Di Paola, María E. "Columna Editorial: Justicia y Ambiente". La Ley. 2014. Cita Online: AR/DOC/3655/2014

²² Conf. <http://www2.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convenciones/rio92/declaracion.htm>. Visto 10/01/2015

²³ Ídem anterior

²⁴ Lloret, Juan Sebastián. "Río +20 y la justicia ambiental argentina". La Ley. 2012. Cita Online: AR/DOC/22064/2012

4. Acceso a la Justicia

No sólo debemos pensar en la creación de los tribunales ambientales, sino que es esencial tener en cuenta el acceso a la Justicia y las cuestiones procesales, tal como considera Rinaldi: *“...el Derecho Ambiental es un derecho eminentemente protectorio, que busca igualar desigualdades; sus normas pretenden poner en pie de igualdad a los damnificados por los daños ambientales,...no pueden pensarse estos nuevos órganos sin que estén orientados a promover el ensanchamiento del acceso a la justicia para los menos favorecidos social y económicamente...las cuestiones de la producción de la prueba no pueden ser obviadas y debe tenerse como norte y principio la independencia y formación científica de primer nivel de los encargados de las pericias...”*²⁵.

4.1. Acciones Ambientales

La doctrina²⁶ entiende que existen dos tipos de daño, sobre los que eventualmente podrán accionarse judicialmente:

Existe el daño ambiental de incidencia colectiva, es el denominado daño ambiental propiamente dicho, que engloba: la afectación de la flora, fauna, ecosistemas, suelo, aire, agua, etc.

En contraposición a lo mencionado anteriormente encontramos el de daño por la contaminación, denominado daño por rebote, dado que al afectarse el ambiente se produce en virtud de ello, un daño a la persona o una cosa.

Es importante al analizar la acción ambiental que la misma es imprescriptible, tal como establece la doctrina: *“la lesión a un derecho colectivo que carece de titular determinado, no puede presumirse su renuncia por el hecho que durante un plazo...no se hubiera ejercitado acción alguna, ya que su preservación interesa a las generaciones presentes y futuras...son tres los argumentos que avalan la tesis que el daño ambiental es imprescriptible. Por un lado el carácter de derecho humano fundamental que posee la protección ambiental. Como segundo argumento, la naturaleza colectiva de los bienes ambientales, y por último, la equiparación que guarda el daño ambiental con los delitos de lesa humanidad.”*²⁷.

Si bien puede discutirse la equiparación del daño ambiental con los delitos de lesa humanidad, paulatinamente la doctrina y la jurisprudencia han determinado que, por afectar la calidad de vida de los habitantes presentes y futuros en forma colectiva, el daño ambiental debe contar con un régimen especial de protección garantizado por un adecuado acceso a la justicia.

4.2. Tipología de los Procesos

Los daños ambientales propiamente dichos, se judicializan en el denominado **proceso ambiental colectivo o propio**, la pretensión en estos casos, incluye la tutela del medio ambiente en sí. El mismo se encuentra reconocido en la LGA, con su sistema regulatorio propio en los arts. 27 a 34²⁸. El caso Mendoza resuelto por la CSJN, es un claro ejemplo de la aplicación de este tipo de procesos en la práctica.

Lo contrario sucede en los **procesos ambientales individuales o impropios**, en los cuales se persigue únicamente la reparación individual de la persona o bien. La pluralidad de actores o bienes no influye en la clasificación, en tanto cada uno de ellos persiga la reparación del daño individual; sin embargo se denominan **procesos ambientales**, dado que al tener como causa un daño al ambiente excede la órbita del Derecho Civil, la misma LGA reconoce este tipo de procesos en su art. 30²⁹.

²⁵ Rinaldi, Gustavo. “Tribunales Ambientales. Principios”. La Ley. 2014. Cita Online AR/DOC/3662/2014

²⁶ Esain, José A. “Juicios por daño ambiental”. Edit. Hammurabi. Bs. As. 2014. Pág. 37-ss

²⁷ Capparelli, Mario Augusto. “El Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental”. Ediciones Centro Norte. San Isidro (Prov. Bs. As.). 2010. Pág. 109

²⁸ Esain, José A. “Juicios por daño ambiental”. Edit. Hammurabi. Bs. As. 2014. Pág. 40-ss

²⁹ Art. 30 LGA: “...quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción...”

La doctrina³⁰, continua el análisis de estas tipologías incluyendo a los **procesos ambientales mixtos**, los mismos encuentran sus causas en un daño al ambiente, pero las pretensiones perseguidas por los actores son dobles:

- En primer lugar persiguen la tutela del ambiente, ya sea accionando por el cese de la actividad contaminante, la recomposición del ambiente, etc.
- Y, en un segundo lugar, los accionantes pretenden la reparación del daño sufrido en forma individual.

Al igual que en los casos anteriores, la LGA reconoce la existencia de estos procesos, en su art. 30 al establecer: *“...Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.”*

4.3. Acceso a la Justicia por la vía de la acción

La figura del juez cobra una gran importancia durante el proceso judicial, sin importar la modalidad que asuma; es por ello que es tratado en el presente trabajo de investigación, considerando que en el proceso ambiental se quiebra un esquema binario sobre el cual la justicia se encuentra acostumbrada a dictar sus sentencias³¹.

4.4. Acceso por la Vía Recursiva

Una segunda forma de acceder a la Justicia, es mediante el control judicial de las decisiones administrativas por errores en la decisión tomada por el órgano que la dictó o por no haberse cumplido algún requisito esencial del proceso administrativo: *“omitir el llamado a participación ciudadana y audiencia pública...no haber permitido u obstaculizado la libertad de expresión, oportunidad de ser oído del habitante, o de los representantes de las organizaciones no gubernamentales...”*³². En estos casos se seguirán las normas procesales mencionadas anteriormente en tanto sean aplicables.

La vía administrativa por excelencia en materia ambiental es el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, reglamentado en principio por la LGA³³ el mandato constitucional del Art. 41³⁴, para luego ser reglamentado en forma específica por las legislaturas provinciales.

Un ejemplo de ello se encuentra en la ley 11723 de la Provincia de Buenos Aires que en su art. 10 establece que: *“Todos los proyectos consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales, deberán obtener una Declaración de Impacto Ambiental expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal...”*

De la misma forma la LGA, establece en su art. 11: *“Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución”*.

³⁰ Esain, José A. “Juicios por daño ambiental”. Edit. Hammurabi. Bs. As. 2014. Pág. 38-ss

³¹ Rinaldi, Gustavo. “Tribunales Ambientales. Principios”. La Ley. 2014. Cita Online AR/DOC/3662/2014

³² Capparelli, Mario Augusto. “El Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental”. Ediciones Centro Norte. San Isidro (Prov. Bs. As.). 2010. Pág. 108

³³ Art. 11 LGA: “Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución...”

³⁴ Art. 41 CNA: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”

5. Normativa procesal ambiental

5.1. Normativa Procesal de la LGA

La Ley General del Ambiente, establece reglas procesales propias, conforme Rinaldi³⁵, las mismas lograran obtener una verdadera eficacia una vez que sean aplicadas por jueces que se encuentren familiarizados con ellas.

Al encontrar entonces estas reglas procesales ambientales, conviene citar a Esain³⁶, quien establece la existencia de un doble sistema de fuentes: por un lado un sistema procesal ordinario y por otro lado un sistema procesal ambiental. Este último genera una vía paralela de accionar ante la justicia, principalmente dado que la reglamentación procesal ordinaria suele ser local, mientras que la LGA, es una norma de presupuestos mínimos es decir de aplicación nacional, que puede ser complementada por normativas provinciales.

5.2. Reglas de interpretación:

El Juez Ambiental en su actividad jurisdiccional debe interpretar las normas procesales y de fondo, y al hacerlo debe regirse por reglas específicas ambientales que se encuentran en el art. 4^o³⁷. En dicho listado encontramos principios tales como el de: solidaridad generacional, el precautorio, el de prevención, el de solidaridad, entre otros. Es decir que el juez que dicte sentencia sobre una cuestión ambiental no sólo debe conocer este artículo, sino aplicarlo aún si esto contradice normativa clásica (civil, comercial o administrativa); siendo éste uno de los grandes desafíos de la Justicia ambiental y una de las principales razones que hacen necesario un juez ambiental.

5.3. Competencia:

Rinaldi³⁸ determina que la LGA no ha creado tribunales ambientales tal como se observa en sus arts. 7 y 32³⁹ cuando la norma jurídica establece la competencia ordinaria referida a la aplicación de la misma, según las reglas de competencia en cuanto al territorio, la materia y las personas; reservando la competencia federal cuando existan actos, omisiones o situaciones que degraden o contaminen recursos interjurisdiccionales⁴⁰.

Esain establece que las reglas de competencia mencionadas anteriormente crean un orden de prelación en cuanto a la adjudicación del tribunal competente:

“...El orden es, el territorio, materia y personas. Primero el arribo del principio de la permanencia territorial para atribuir competencia...derivado del principio de inmediatez...que el juicio que se deriva de un daño al ambiente y las personas se desarrolle en proximidad al lugar donde ocurrió...luego recién aparecerá la materia...”⁴¹.

La doctrina entiende⁴² en tanto no existan tribunales ambientales, los tribunales competentes serán los civiles, salvo en el caso de conflictos entre el Estado y los particulares, donde podrán ser competentes los tribunales contenciosos administrativos.

³⁵ Rinaldi, Gustavo. “Tribunales Ambientales. Principios”. La Ley. 2014. Cita Online AR/DOC/3662/2014

³⁶ Esain, José A. “Juicios por daño ambiental”. Edit. Hammurabi. Bs. As. 2014. Pág.24

³⁷ Ver Anexo.

³⁸ Rinaldi, Gustavo. “Tribunales Ambientales. Principios”. La Ley. 2014. Cita Online AR/DOC/3662/2014

³⁹ Art. 32: “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie...”

⁴⁰ Art. 7 “La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.”

En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

⁴¹ Esain, José Alberto. “Competencias Ambientales”. Edit. Abeledo Perrot. Bs. As. 2008. Pág. 864-865

⁴² Di Paola, María & Sabsay Daniel. “El daño ambiental colectivo y la nueva ley general del ambiente.” La Ley. 2000. Cita Online: AR/DOC/130/2000

5.4. Seguro ambiental:

Considerando que el art. 41 CNA impone la obligación de recomponer el daño ambiental, el art. 22⁴³ de la LGA, establece la obligatoriedad de contratar un seguro ambiental a aquellas personas cuya actividad pueda impactar en el ambiente.

5.5. Daño ambiental:

El art. 27 define el daño ambiental como: “...*toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos*”, estableciendo de esta manera una especificidad en lo relativo al concepto de daño y por ende modificando el régimen de responsabilidad; principalmente se distingue que en el derecho civil clásico el daño se produce a las personas y/o las cosas al afectar el ambiente⁴⁴, mientras que en la Ley General del Ambiente se hace referencia al daño al ambiente.

5.6. Responsabilidad ambiental:

El factor de atribución de la responsabilidad es objetivo⁴⁵, siendo suficiente demostrar el nexo causal para la imputación de la responsabilidad, de tal forma que el art. 29 establece que la persona puede liberarse de ella al demostrar que: “...a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.

5.7. Legitimación:

En cuanto a la **legitimación activa**, el artículo 30⁴⁶ se remite a lo establecido en la CNA, al reconocer capacidad para ser parte actora no sólo al damnificado, sino también al defensor del pueblo y a las organizaciones no gubernamentales, y por otro lado, permite al Estado nacional, provincial y municipal accionar judicialmente ante el daño ambiental, sin embargo la misma norma prohíbe el litisconsorcio activo, dado que una vez iniciada la acción judicial, por uno de los titulares de la acción: “no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros”.

La **legitimación pasiva** se caracteriza por su solidaridad⁴⁷, en tanto participen más de una persona en la comisión del daño ambiental, y textualmente el art. 31 establece que están obligados a “...*la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable*”, a su vez el mismo artículo determina que en caso de la responsabilidad por daños cometidos por personas jurídicas, serán responsable además sus autoridades y profesionales conforme el grado de su participación⁴⁸.

5.8. Medidas probatorias:

Al regular las medidas urgentes y probatorias, el art. 32 establece que durante todo el proceso el juez puede “...disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos

⁴³ Art. 22 LGA: “Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.”

⁴⁴ Di Paola, María & Sabsay Daniel. “El daño ambiental colectivo y la nueva ley general del ambiente.” La Ley. 2000. Cita Online: AR/DOC/130/2000

⁴⁵ Ídem anterior

⁴⁶ Art. 30 LGA: “...tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental...y el Estado nacional, provincial o municipal;...”

⁴⁷ Di Paola, María & Sabsay Daniel. “El daño ambiental colectivo y la nueva ley general del ambiente.” La Ley. 2000. Cita Online: AR/DOC/130/2000

⁴⁸ Art. 31 LGA: “...En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.”

en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”, la doctrina⁴⁹ advierte que las mismas pueden ser tomadas aún sin audiencia de la otra parte, aunque siempre se debe prestar caución por los daños y perjuicios que las mismas puedan ocasionar. Una particularidad en el proceso ambiental⁵⁰ es que se equipara el valor probatorio de los dictámenes de los organismos gubernamentales con los informes periciales⁵¹.

5.9. Fondo de Compensación Ambiental:

En virtud de su función como guardián del ambiente⁵², la LGA en su art. 34 impone al Estado, la creación del “...el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente...”, de esta manera no solo vela por su preservación ambiental sino por la eventual recomposición en caso de un daño.

5.10. Sentencia:

Finalmente, la gran diferencia que encontramos en el proceso ambiental conforme la LGA, es que en su art. 33 determina que la sentencia “...hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes...”, la doctrina⁵³ considera que la cosa juzgada se entiende en este caso tanto en el sentido formal como el material y que el efecto erga omnes de la norma, se reconoce considerando el efecto comunitario de la sentencia dado que el ambiente es un bien gozado por todos los habitantes, sin embargo, el mismo artículo reconoce una excepción, dado que estos efectos no se otorgan en caso de que “... la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias...”.

6. Órganos y organismos ambientales

Si bien hasta el día de la fecha no existen tribunales o fiscalías ambientales en la República Argentina, a continuación mencionaré dos órganos, que marcan un primer paso hacia la instauración de un sistema que ofrezca una correcta protección ambiental:

Un gran paso para lograr la protección adecuada del medio ambiente fue la creación de la UFIMA (La Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental), que tiene como fines: “generar investigaciones preliminares y apoyar las investigaciones en curso en materia de infracción a la ley de residuos peligrosos, todos aquellos delitos que protegen la salud pública vinculados con la protección del ambiente conforme lo determinan los tipos penales establecidos en los arts. 200 al 207 del Código Penal; las infracciones a la ley 22.421 de protección y conservación de la fauna silvestre, así como los delitos conexos con la materia.”⁵⁴

De igual forma, la CSJN creó la Oficina Judicial Ambiental, en el ámbito de la CSJN, mediante la Acordada 1/2014, con fines de capacitación, recolección de datos e investigación, en virtud de la normativa ambiental nacional e internacional vigente.

⁴⁹ Di Paola, María & Sabsay Daniel. “El daño ambiental colectivo y la nueva ley general del ambiente.” La Ley. 2000. Cita Online: AR/DOC/130/2000

⁵⁰ Ídem anterior

⁵¹ Art. 33 LGA: “Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales...”

⁵² Di Paola, María & Sabsay Daniel. “El daño ambiental colectivo y la nueva ley general del ambiente.” La Ley. 2000. Cita Online: AR/DOC/130/2000

⁵³ Ídem anterior

⁵⁴ Conf. <http://www.mpf.gob.ar/ufima/> visto 08/01/2015

7. Jurisprudencia

Es imposible realizar un análisis exhaustivo de toda la jurisprudencia ambiental argentina, por lo que tomaré como muestra dos fallos del Supremo Tribunal argentino que demuestra como funciona la Justicia ambiental en el país.

7.1. Saladeristas Podestá c/ Provincia de Buenos Aires

El primer fallo fue resuelto por la CSJN en el mes de mayo del año 1887, es el denominado fallo “Saladeristas Podestá c/ Provincia de Buenos Aires”

7.1.1. Antecedentes:

A comienzos de 1871 existía una carencia legislativa relativa a las mínimas condiciones de salubridad de la Cuenca Matanza Riachuelo lo que favorecía al desarrollo de gérmenes infecciosos y afectaba la salud pública dada la existencia de focos de infección ubicados en distintos lugares, temperaturas excesivamente elevadas durante los meses de verano, hacinamiento de los inmigrantes en los inquilinatos en todos los barrios, especialmente en la zona sur. Los saladeros en el Riachuelo que ya empezaban a oler mal y los mercados constituyeron poderosas fuentes de infección, que prepararon el campo propicio para la incubación del mosquito transmisor de la peste amarilla.

7.1.2. Hechos:

El 13/3/1867 el Consejo de Higiene recomienda al gobierno de la provincia de Buenos Aires que no permita el vertimiento al Riachuelo de ningún desperdicio de los saladeros. Este decreta, el 26/4/1867, la primera suspensión y nombra una comisión científica a fin de proponer medidas que conciliasen las faenas con la salud pública. Propuestas las medidas, los saladeristas expresan al gobierno la imposibilidad de emprender sus faenas bajo las restricciones que se les imponían, y continúan operando sin haber mejorado las condiciones higiénicas.

El gobierno decreta la suspensión y, posteriormente, la legislatura sanciona la ley provincial del 6/9/1871. Los saladeristas demandaron a la provincia de Buenos Aires, haciendo referencia a la ley del 31/5/1822 que establecía dónde debían situarse los saladeros, por la indemnización de los daños y perjuicios que les causó la suspensión de las faenas de los saladeros situados en el Riachuelo, ordenada por la ley provincial del 6/9/1871. Se basan en que la ley y el decreto citados -son contrarios a la Constitución y a las leyes civiles por afectar la propiedad y el ejercicio de una industria lícita.

7.1.3. Resolución:

La Corte falló en contra de los saladeristas, estableciendo que los permisos administrativos no otorgaron a los demandantes ningún derecho irrevocable, simplemente se limitan a reglamentar su industria prescribiendo las condiciones higiénicas y, aún, suspendiendo el ejercicio cuando la salud pública lo requiera por lo tanto la CSJN entiende que nadie puede tener derechos adquiridos cuando éstos comprometen la salud pública. La Corte entiende que la normativa Civil interpretada en base a la CNA reglamenta que la propiedad está sujeta a restricciones exigidas por el interés público o privado; por lo tanto la mencionada ley provincial no es contraria a la Constitución ni ataca al derecho de propiedad, pues ninguno lo tiene para usar de ésta en daño de otro. Estas autorizaciones no son contratos civiles, ni leyes por lo tanto los saladeristas no pueden oponer al Estado estas autorizaciones como un título que les da el derecho de mantener sus establecimientos a despecho de los peligros que puedan presentar, o por el derecho de ser indemnizados cuando la autoridad administrativa, les ordena cesar o modificar las condiciones de su explotación para poner fin a estos peligros. En base a estos fundamentos se absolvió a la Provincia de Buenos Aires.

7.2. Fallo Mendoza:

7.2.1. Objeto:

El fallo “Mendoza”, resuelto por la CSJN en 2008 resuelve la controversia relativa a la limpieza del Riachuelo, es una jurisprudencia muy importante por ser el primer caso que el Supremo Tribunal admite como acción de clase para resolver sobre un daño masivo.⁵⁵

7.2.2. Antecedentes:

El Río Matanza-Riachuelo es un río interjurisdiccional interno argentino; la denominada Cuenca Matanza-Riachuelo se encuentra ubicada en CABA y en la de provincia de Buenos Aires, abarcando las siguientes localidades: Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, General Las Heras, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo y San Vicente, desembocando finalmente en el Río de la Plata.

Se asentaron sobre la cuenca diversas fábricas e industrias, quienes al finalizar el ciclo productivo eliminaban sus desechos industriales en la cuenca, produciendo una creciente contaminación que ha afectado tanto al ecosistema como también la calidad de vida de los habitantes cercanos a la misma.

7.2.3. Inicio del proceso:

La demanda es interpuesta por la parte actora en el año 2006.

7.2.4. Actores:

El proceso es iniciado por diecisiete personas, algunas por derecho propio y otras representando a sus hijos menores de edad, alegando ser damnificados ante el estado de la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, promoviendo la demanda no sólo contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la CABA, sino que también accionaron contra cuarenta y cuatro empresas asentadas sobre el Riachuelo⁵⁶.

7.2.5. Demandados:

Este caso es muy interesante por la calidad de los codemandados: Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y varias empresas.

7.2.6. Pretensión:

Los accionantes exigieron el cese de la actividad contaminante y la recomposición de la cuenca con el fin de gozar del medio ambiente sano y limpio garantizado por el art. 41 de nuestra CN⁵⁷.

7.2.7. Sentencia:

La CSJN, reconoce la contaminación de la Cuenca, y prevé un plan de recomposición en cabeza de los codemandados y el ACUMAR: estableciendo concretamente la responsabilidad igualitaria y concurrente

⁵⁵ Sola, Juan Vicente. “Las acciones de clase en el derecho argentino”. La Ley. 2014. Cita Online AR/DOC/1348/2014

⁵⁶ Rodríguez, Carlos Anibal. “La prevención de la contaminación del Riachuelo: la sentencia definitiva”. La Ley. 2008. Cita Online: AR/DOC/1964/2008.

⁵⁷ Tettamanti de Ramella, Adriana. “Una Sentencia que trasciende la cuestión ambiental”. La Ley. 2008. Cita Online: AR/DOC/1963/2008

entre el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dejando la conducción del plan en manos del ACUMAR⁵⁸.

Entre los diferentes puntos de este plan se encuentra el control de las empresas que tienen como asiento de su actividad la cuenca, aunque no sólo se prevé un control en cuanto a que su accionar no menoscabe el medio ambiente, sino que el objetivo de este control es determinar si su accionar se convierte en un obstáculo para la recomposición del mismo⁵⁹. Esto es debido a que el plan debe ajustarse a los objetivos específicos del fallo: *"...mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes... la recomposición del ambiente de la cuenca en sus tres componentes- agua, aire y suelos... la prevención de los daños"*⁶⁰. Impone además tareas y pautas específicas respecto a *"...saneamiento de basurales... limpieza de márgenes del río... expansión de la red de agua potables... desagües pluviales... saneamiento cloacal... plan sanitario de emergencia"*⁶¹.

La Auditoría general de la Nación es el órgano encargado del control de los fondos destinados al ACUMAR y a su vez, se permite la participación ciudadana en el mismo, con la intervención del Defensor del Pueblo.⁶²

La CSJN se declara incompetente para conocer respecto de los reclamos de resarcimientos por lesiones a los bienes individuales de los actores, aunque *"...consideró que era competente para entender en el caso, por tratarse de la contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales y ser partes el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, con respecto a la pretensión que tenía por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva, de uso común e indivisible, configurado por el ambiente, tutela que se persigue mediante la prevención, la recomposición y el resarcimiento del daño colectivo."*⁶³ Tal como establece Carnota⁶⁴, en cumplimiento del art. 117 de la CNA⁶⁵, este caso fue considerado de competencia originaria de la Corte.

Por otra parte, se delega la competencia para ejecutar las decisiones tomadas por la Autoridad de la Cuenca a un Juzgado Federal de Primera instancia (al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes). Al remitir determinadas cuestiones a este Juzgado Federal, determina que en caso de impugnación de alguna de sus resoluciones: *"...serían consideradas como dictadas por el superior tribunal de la causa..."*⁶⁶, a su vez se le fija *"las facultades... para fijar el valor de las multas... derivadas del incumplimiento... la investigación de los delitos que deriven del incumplimiento de los mandatos judiciales..."*⁶⁷, Ruibal⁶⁸ considera que al establecer a la CSJN como único tribunal superior se evita la posibilidad de que terceros recurran a impugnaciones judiciales con fines dilatorios. Durante el accionar de este tribunal, la doctrina⁶⁹ reconoce que al dictar sus resoluciones entran en choque por un lado los intereses privados, y por otro lado el derecho a un ambiente sano, entonces para resolver esta problemática el juez debe reconocer que el interés privado cede ante el mandato constitucional del art. 41.

La CSJN establece que mediante su sentencia se produce litispendencia *"respecto de las demás acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aun cuando sean diferentes el legitimado activo y la causa petendi."*⁷⁰

⁵⁸ Catalano, Mariana. "El Fallo Mendoza" La Ley. 2008. Cita Online: AR/DOC/2116/2008

⁵⁹ Ruibal, Edgardo. "La ACUMAR, su potestad reglamentaria y la ejecución de sentencia". La Ley. 2009. Cita Online: AR/DOC/2568/2009

⁶⁰ Catalano, Mariana. "El Fallo Mendoza" La Ley. 2008. Cita Online: AR/DOC/2116/2008

⁶¹ Ídem anterior

⁶² Tettamanti de Ramella, Adriana. "Una Sentencia que trasciende la cuestión ambiental". La Ley. 2008. Cita Online: AR/DOC/1963/2008

⁶³ Laplacette, Carlos J. "La competencia territorial en materia ambiental". La Ley. 2014. Cita Online: AR/DOC/3205/2014

⁶⁴ Carnota, Christian. "Corte vs. Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo". La Ley. 2008. Cita Online: DOC/2339/2008

⁶⁵ Art. 117 CNA: "En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente."

⁶⁶ Drucaroff Aguiar, Alejandro. "Imperatividad de las sentencias y responsabilidad personal de los funcionarios públicos." La Ley. 2009. Cita Online: AR/DOC/3990/2009

⁶⁷ Ídem anterior

⁶⁸ Ruibal, Edgardo. "La ACUMAR, su potestad reglamentaria y la ejecución de sentencia". La Ley. 2009. Cita Online: AR/DOC/2568/2009

⁶⁹ Rosso, Lilien; Encinas Esquivel, Verónica y Lynn, Virginia. "Interés Público Ambiental y Proceso Judicial Ambiental Efectivo". La Ley 2011. Cita Online: AR/DOC/16/2011

⁷⁰ Laplacette, Carlos J. "La competencia territorial en materia ambiental". La Ley. 2014. Cita Online: AR/DOC/3205/2014

Es importante destacar que la CSJN se reservó únicamente la competencia relativa a la contaminación del Riachuelo como acción de clase normativa, delegando la competencia por las pretensiones resarcitorias a la justicia de primera instancia.⁷¹

Al referirnos a una acción normativa, es aquella que no pretende una resolución judicial resarcitoria sino más bien la determinación de una norma jurídica, que en el presente caso, hace referencia a determinar la protección de la clase accionante (los afectados por la contaminación del Riachuelo), particularmente cuando dicho daño proviene principalmente por inacción estatal y había sido tratado por la CSJN en 1887 en el caso de los Saladeristas de Barracas⁷².

La doctrina destaca⁷³ que previo al dictado de la sentencia, para llegar a la misma, se celebraron audiencias públicas (en cumplimiento de los principios ambientales) y se permitió la participación de la UBA y la Auditoría General de la Nación, con el fin de resolver un problema que exige no solo herramientas jurídicas y políticas, sino que también es necesario el conocimiento técnico.

Drucaroff Aguiar reconoce como logro del fallo la atribución de responsabilidad personal a los funcionarios públicos que deben cumplir dicho fallo, dado que adopta las medidas para sanear la cuenca ante *"...la visible inoperancia... de las sucesivas administraciones estatales..."*⁷⁴, aún con el dictado del fallo Mendoza, un año después del mismo, *"se desprende una extensa serie de nuevos incumplimientos, dilaciones e informes formales vacíos de contenido...evidencian la negligencia, la ausencia total de compromiso y la notoria ineficacia de los funcionarios....(d)el Juez Federal impone...severas multas a cuatro altos funcionarios-por diversos incumplimientos imputables a cada uno de ellos..."*⁷⁵, como uno de los principales responsables se encuentra el presidente del ACUMAR, quien se encuentra obligado a realizar en forma diligente y oportuna sus funciones, dado que como afirma Ruibal⁷⁶, nos encontramos ante una obligación de medios dado que pueden existir objetivos de imposible cumplimiento para el presidente del ACUMAR, al encontrarse, por ejemplo, fuera de su competencia.

7.2.8. ACUMAR:

La CSJN al dictar su sentencia crea el denominado Plan Integral para el Saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo, estableciendo como obligado principal para el cumplimiento del mismo un ente que no existía al momento del fallo: la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo⁷⁷ (ACUMAR), creado por la ley 26.168; la creación del mismo permite una correcta colaboración entre los diferentes sujetos demandados.

El ACUMAR, conforme el plan de la CSJN es el responsable del control de la contaminación llevada a cabo por las actividades de las empresas, tal como fue expuesto anteriormente, y al realizar este control debe identificar, mediante una resolución a los agentes contaminantes⁷⁸.

Ante la existencia de buques u otros bienes inactivos que se encuentren en la cuenca, en cumplimiento de la ley 26354⁷⁹, el ACUMAR interviene y puede celebrar convenios con la Prefectura Argentina, con el fin de lograr su extracción, remoción, traslado, desmantelamiento o desguace de estos bienes que ponen

⁷¹ Sola, Juan Vicente. "Las acciones de clase en el derecho argentino". La Ley. 2014. Cita Online AR/DOC/1348/2014

⁷² Ídem anterior

⁷³ Tettamanti de Ramella, Adriana. "Una Sentencia que trasciende la cuestión ambiental". La Ley. 2008. Cita Online: AR/DOC/1963/2008

⁷⁴ Drucaroff Aguiar, Alejandro. "Imperatividad de las sentencias y responsabilidad personal de los funcionarios públicos." La Ley. 2009. Cita Online: AR/DOC/3990/2009

⁷⁵ Ídem anterior

⁷⁶ Ruibal, Edgardo. "La ACUMAR, su potestad reglamentaria y la ejecución de sentencia". La Ley. 2009. Cita Online: AR/DOC/2568/2009

⁷⁷ Ídem anterior

⁷⁸ Ruibal, Edgardo. "La ACUMAR, su potestad reglamentaria y la ejecución de sentencia". La Ley. 2009. Cita Online: AR/DOC/2568/2009

⁷⁹ Art. 10 Ley 26354: "En toda actuación en la que ... deban ser extraídos, removidos, trasladados a lugares autorizados, demolidos o desguazados buques, artefactos navales y aeronaves de bandera nacional o extranjera, sus restos náufragos y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza que se hallen en la Cuenca Matanza Riachuelo corresponderá dar intervención a la Autoridad de Cuenca...La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo podrá celebrar convenios de cooperación con la Prefectura Naval Argentina a fin de facilitar y contribuir al cumplimiento de sus respectivas funciones,... , podrá disponer del producido que surja de la realización de los bienes objeto de la extracción, remoción, traslado, demolición o desguace, afectándolo a la implementación de acciones previstas en el Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo."

en peligro al ambiente o afecta el libre escurrimiento de las aguas, la doctrina reconoce⁸⁰ que aunque no esté mencionado en la ley también debería intervenir la Aduana.

7.2.9. Falencias:

En una primera lectura podemos encontrar grandes virtudes en el fallo Mendoza, creo que en virtud de lo expuesto anteriormente, la CSJN realiza una correcta defensa del art. 41 de la CNA, sin embargo, concuerdo con Tettamanti de Ramella⁸¹ quien reconoce ciertas falencias en el presente sistema: 1) en primer lugar considera dificultoso obtener información objetiva, 2) luego reconoce que las fuentes se encuentran dispersas y 3) finalmente menciona que no existe una terminología homogénea en la materia. A mi entender, es aquí donde se ve la importancia de los tribunales ambientales que podría solucionar estas falencias.

8. Experiencias en el extranjero:

Lloret⁸² menciona varios estudios en los cuales se determina que judicializar las cuestiones ambientales es un movimiento que se repite en todo el mundo y que demandará "soluciones...extra fronteras". En Estados Unidos, afirma, más del 50% de los aproximadamente 400 casos federales tratados por la Corte Suprema norteamericana versan sobre recursos naturales. De allí, se puede apreciar que la cuestión ambiental crece en importancia y a su vez es sometida en mayor medida al control judicial y es en virtud de lo expuesto que se expondrá a continuación algunos casos en los cuales los Estados crean tribunales ambientales para comprobar como son las diferentes experiencias en estos Estados.

8.1. Chile:

Tal como relata Durán Medina⁸³ en el año 2012 los primeros tres Tribunales Ambientales, prestaron juramento ante la Corte Suprema chilena, luego de un proceso de crecimiento institucional ambiental en base a la legislación chilena vigente desde 1995, especialmente luego del 2008 en el que casos como el de la contaminación del Río Cruces motivaron que Michelle Bachelet, proponga una ley, que al ser sancionada creó un Ministerio del Medio Ambiente, en virtud de estas reformas se crea una Superintendencia del Medio Ambiente y luego de varios reclamos de algunos sectores se acuerda la creación de los tribunales ambientales, con el fin de aportar mayor certeza jurídica con una judicatura especializada en la materia, controlar el accionar de la Superintendencia y mejorar el acceso a la justicia, entre otros. El proceso de selección de sus miembros es complejo, donde intervienen los tres poderes, el procedimiento es mixto (oral en algunas etapas procesales, por ej. existe una audiencia pública de conciliación, pero en otras etapas es escrito), de la misma forma la composición del tribunal se considera mixta dado que, inspirándose en el modelo de Costa Rica, se compone de 3 jueces, uno científico y dos abogados.⁸⁴

El tribunal conocerá sobre la reparación del daño ambiental (lo relativo a la indemnización será juzgado por tribunales civiles), y a la vez juzgará lo relativo a los instrumentos de gestión del ambiente provistos por una ley denominada: Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, los actos de la Superintendencia serán sometidos a su competencia en caso de ser puestos a consideración judicial, posee un control judicial sobre los actos administrativos de la Evaluación de Impacto Ambiental. Si bien reconoce la existencia de algunas fallas en el sistema, tales como el acceso a la justicia o problemas territoriales, Durán Medina⁸⁵ considera que la misma existencia de estos tribunales aumentó la calidad de las fundamentaciones técnicas y legales de las decisiones administrativas.

⁸⁰ Villano, Julio César. "Remoción, extracción, traslado y desguace de buques, aeronaves, restos náufragos y construcciones hundidos o inactivos en aguas argentinas y en la C.uenca Matanza Riachuelo. Recientes modificaciones a su régimen jurídico". la Ley. 2009. Cita Online: AR/DOC/3715/2009

⁸¹ Tettamanti de Ramella, Adriana. "Una Sentencia que trasciende la cuestión ambiental". La Ley. 2008. Cita Online: AR/DOC/1963/2008

⁸² Lloret, Juan Sebastián. "Río +20 y la justicia ambiental argentina". La Ley. 2012. Cita Online: AR/DOC/22064/2012

⁸³ Durán Medina, Valentina. "Estreno de los tribunales ambientales en Chile". La Ley- 2014. Cita Online: AR/DOC/3654/2014

⁸⁴ Arguedaz Ortiz, Diego. "La Justicia se viste de verde en Costa Rica". La Ley. 2014. Cita Online: AR/DOC/3653/2014

⁸⁵ Durán Medina, Valentina. "Estreno de los tribunales ambientales en Chile". La Ley- 2014. Cita Online: AR/DOC/3654/2014

8.2. Costa Rica:

Argueda Ortiz⁸⁶ establece que en Costa Rica existe desde 1995 un Tribunal Ambiental Administrativo que cuenta con funcionarios y personal técnico, sin embargo reconoce que posee un escaso personal. Este Tribunal, se encuentra en la órbita del Ministerio de Ambiente y Energía, no del Poder Judicial. El caso de Costa Rica es interesante dado que una cuarta parte de su territorio cuenta con protección ambiental, por lo tanto la actuación de este Tribunal se ve acompañado por el accionar de una Fiscalía Agraria Ambiental del Ministerio Público. Argueda Ortiz cita entre otros a Álvaro Sagot⁸⁷ quien reconoce los problemas del escaso personal del Tribunal, pero reconoce que facilita el acceso a la Justicia, mientras que al citar al ex ministro Rodríguez⁸⁸, complementa esta información al establecer que nada impide que se accione ante tribunales comunes, sin embargo al hacerlo se corre el riesgo de que los jueces de los fueros comunes desconozcan determinadas normas ambientales específicas y fallen en forma errónea.

9. Conclusión

Al finalizar la presente investigación creo necesario recordar la hipótesis utilizada como punto de partida para la misma: *“considero de esencial relevancia la creación de un tribunal ambiental al que podemos acudir todos los ciudadanos y habitantes de la República Argentina, dado que es necesario garantizar una protección adecuada del ambiente que no puede ser lograda en algunos casos por los mecanismos jurídicos tradicionales”*.

Luego de haber realizado una lectura y análisis de la jurisprudencia, legislación y doctrina de la materia, considero que la hipótesis se encuentra confirmada. A continuación explicaré el razonamiento que me lleva a afirmarla.

En primer lugar es necesario entender que la especificidad del Derecho Ambiental, lo distingue de otras ramas del Derecho, especialmente de las ramas clásicas, tales como el Derecho Laboral, el Derecho Penal o el Derecho Comercial. Esta distinción es reconocida por la doctrina, académicos y la legislación argentina, lo que permite reconocer la autonomía de esta rama del Derecho, que sin embargo aún no ha sido reconocida en el ámbito de la organización judicial argentina.

La organización judicial, es de esencial relevancia, dado que el acceso a la Justicia es un derecho fundamental de los habitantes de un Estado. En el Derecho Ambiental, muchas veces es el mismo Estado quien ocasiona el daño ambiental, mediante su acción u omisión, por lo que es un requisito esencial en un Estado democrático y republicano, poder accionar contra el Estado o particulares, sin importar el poderío económico de los mismos, ante tribunales en forma efectiva y eficaz frente a un daño a nuestras personas, bienes o el ambiente.

Esto debe complementarse con la importancia que reviste hoy la protección ambiental, es necesario entender que al afectar el medio ambiente no se produce sólo el daño a una persona o un grupo de personas, sino que afecta a un número indeterminado de personas presentes y perjudica el derecho de las futuras generaciones a gozar y vivir en un ambiente sano y limpio, apto para el desarrollo.

En este marco, para garantizar un correcto acceso a la Justicia se debe reconocer que debe existir un juez “ambiental”, una nueva figura que no es imparcial, al ser necesariamente una parte afectada por el daño ambiental ni tampoco imparcial, dado que tiene como interés vivir en un ambiente equilibrado y limpio para su uso y goce.

Utilizando la metodología es decir, el análisis de la doctrina, legislación y jurisprudencia argentina y de casos del derecho comparado, establecida al iniciar el trabajo de investigación me ha permitido cumplir con el objetivo principal: que era el confirmar o refutar la hipótesis. Entendiendo en el presente caso, que

⁸⁶ Arguedaz Ortiz, Diego. “La Justicia se viste de verde en Costa Rica”. La Ley. 2014. Cita Online: AR/DOC/3653/2014

⁸⁷ Ídem anterior

⁸⁸ Ídem anterior

la misma se encontraba confirmada; he logrado cumplir a su vez, con los objetivos particulares que me he propuesto en el texto introductorio.

Estos fueron:

- Determinar las particularidades del sistema del Derecho Ambiental: El derecho ambiental actual ha sido producto de una evolución histórica en la cual el legislador ha incrementado la protección al ambiente, primero al proteger a ciertas especies y espacios, luego al controlar la contaminación y finalmente al establecer un régimen de responsabilidad y reparación ambiental. Tal evolución fue necesaria dado que actualmente el ser humano necesita tomar conciencia de que los avances tecnológicos deben ser acompañados por políticas y modelos de producción sustentables.

- Reconocer como estas particularidades influyen en el sistema judicial: El gran impacto que recibe en la función jurisdiccional se encuentra con la incorporación del art. 41 de la CNA en la reforma constitucional de 1994, dado que la misma establece el régimen jurídico ambiental argentino, garantizado por el art. 43, es decir el amparo colectivo. Dentro de este marco regulatorio existe un mandato constitucional que obliga al Estado, incluido el Poder Judicial, no solo a respetar las normativas de protección ambiental, sino a hacerlas respetar; esto nos recuerda que un juez ambiental no puede ser imparcial e imparcial y debe ajustarse a estos principios ambientales en todo su accionar jurisdiccional.

Este sistema judicial debe ser recordado que no puede funcionar en forma aislada dado que debe contar con una estructura idónea y a la par colaborar con el Poder Ejecutivo y Legislativo y el Ministerio Público en sus actividades ambientales, por ej. La UFIMA que fue mencionada en la investigación. Debe reconocerse que existe un contexto internacional que complementa la normativa de la CNA, por ej. La Declaración Río +20 que garantiza un correcto acceso a la Justicia por parte de quien se vea perjudicado por un daño en el ambiente.

Por otra parte se refleja dentro de la normativa procesal argentina en materia ambiental, que permite por vía de acción o vía recursiva acceder a tribunales comunes, quienes resuelven los fallos ambientales. Esto se encuentra lejos de ser la situación ideal, dado que un juez ambiental conocerá muy bien la normativa procesal y de fondo ambiental, mientras que un juez común es probable que acuda a los mecanismos tradicionales con los cuales se ha acostumbrado a dictar sus resoluciones.

La misma acción ambiental presenta caracteres propios, como la imprescriptibilidad. Esta habilita la apertura de diversos procesos, según se pretenda la reparación al ambiente, una reparación a título personal o ambas cuestiones en forma simultánea. Es decir, al existir una acción ambiental, y un proceso ambiental, con sus normativas procesales propias en cuanto a la prueba, a la sentencia, a la legitimización, etc. sería lógica la existencia de un juez ambiental.

La creación de la Oficina Judicial Ambiental por parte de la CSJN parece indicar los primeros pasos para la creación del fuero ambiental, sin embargo aún queda mucho trabajo por realizar.

- Analizar las cualidades que debe reunir el juez ambiental: El juez ambiental, es un integrante del Poder Judicial, como tal en virtud del mandato constitucional es responsable de la resolución de las controversias sometidas a su competencia, pero como fue expresado en la investigación, el juez ambiental debe superar esta función, se convierte en un protector del ambiente y un generador de políticas ambientales.

Esto fue claramente demostrado en el fallo Mendoza dictado por el Supremo Tribunal, el cual no sólo dicta sentencia sobre la cuestión de fondo sino que es el principal creador del plan de saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

- Estudiar determinados tribunales ambientales en el extranjero: Es importante tener en cuenta los ejemplos del derecho comparado para poder usarlos como experiencias e implementarlas en Argentina. Sin embargo, debe aclararse que dicha implementación siempre debe adaptarse a la realidad social, económica y política argentina junto con nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto antes de incorporarlo a nuestro derecho debe existir un trabajo de adaptación del instituto.

He tomado como muestra dos casos dentro de América Latina, por su cercanía cultural y jurídica con nuestro país:

En primer lugar se encuentra Chile, quien ha creado Tribunales Ambientales (en el marco de la sanción de leyes de protección ambiental, la creación de un Ministerio de Medio Ambiente y ciertas controversias por daños ambientales). El mismo tiene un procedimiento mixto, oral y escrito, se compone en forma mixta: es decir, con miembros técnicos y juristas. En este marco, creo necesario establecer que es importante destacar que los Tribunales Ambientales chilenos no han sido creados en forma aislada, existió una infraestructura que colaboró con su creación y correcto desempeño, en Argentina la LGA es un primer paso importante para continuar construyendo sobre estas políticas públicas ambientales que concluyan con la instauración de un fuero ambiental.

El segundo caso explicado anteriormente, el de Costa Rica, que es un tribunal ambiental administrativo, con funcionarios juristas y técnicos, dentro de la esfera del órgano administrativo, cuenta a su vez con una infraestructura: como la Fiscalía Agraria Ambiental del Ministerio Público.

Considero que en Argentina, los tribunales ambientales deben ser judiciales, es necesario la creación de organismos y entes ambientales con poder decisorio dentro de la Administración Pública, pero deben existir también tribunales ambientales, compuestos por juristas conocedores del Derecho Ambiental que dicten sentencia en el marco del órgano judicial del Estado. Creo más idóneo un sistema de jueces juristas para la solución de estas controversias dado que ellos serán los que mayor conocimiento tendrán del régimen de protección ambiental pero a su vez deben contar con auxiliares técnicos con grandes conocimientos en las diferentes materias ambientales.

- Comprobar si estos tribunales ambientales han sido exitosos en la protección ambiental adecuada: En ambos casos, la doctrina ha destacado el éxito de estos tribunales ambientales más allá de los inconvenientes que existen en la ejecución de los mismos, dado que todo sistema humano es susceptible de ser perfectible, tanto en habilitar un mejor acceso a la justicia como también en la calidad de las sentencias dictadas por ellos, esto reafirma mi hipótesis que debemos instaurar un fuero ambiental en el territorio de la República.

- Tomar una muestra de dos fallos dentro de la jurisprudencia argentina con el fin de reconocer como dicta sentencia el Supremo Tribunal en materia ambiental: en la muestra tomada decidí seleccionar dos fallos de la CSJN relativos a la Cuenca Matanza-Riachuelo, dado que es una de las grandes crisis ambientales del país.

El primer fallo fue resuelto por la CSJN en mayo del año 1887, es el denominado fallo "Saladeristas Podestá c/ Provincia de Buenos Aires", el mismo es un precedente importante, dado que se determina que el bien público, en este caso el ambiente, marca una idea embrionaria de lo que luego serán los bienes colectivos, que no pueden ser puestos en peligro por derechos individuales.

El segundo fallo, el fallo Mendoza, es un precedente importante, porque la CSJN asume una función de dirección ambiental, ya que no sólo reconoce la importancia del ambiente y establece una sentencia tendiente a evitar que se continúe contaminando la cuenca sino que su sentencia establece la obligación de recomponer el ambiente, motivando la creación del ACUMAR.

Si bien el fallo es un leading case que establece un logro importante en materia ambiental, no es menos cierto que la falta de una justicia ambiental organizada en la Argentina ha llevado a la falta de reglas claras en la ejecución de la sentencia, en la cual muchas veces se han recurrido a mecanismos ad hoc. Esto me lleva a pensar que en una controversia que pueda surgir similar a la de la Cuenca Matanza Riachuelo, podría conducir a un dictado de sentencia y ejecución diferente a la de este caso, implicando una falta de seguridad jurídica, motivando nuevamente la necesidad de crear un tribunal ambiental.

Se debe sumar a esto, que la doctrina reconoce que una de las falencias de este fallo fue la existencia de problemas con la obtención de información, las fuentes y a su vez la carencia de una terminología específica, problemas que pueden ser resueltos con la creación del fuero ambiental.

Finalizando la presente investigación creo importante destacar no sólo la necesidad de crear tribunales ambientales por todo lo expuesto anteriormente, sino regularla y establecer reglas propias:

La gratuidad me parece importante, así como en los procesos laborales, favorece un acceso a la Justicia a aquellos miembros de la comunidad con menores recursos.

Es importante tener en cuenta al reglamentar las reglas de competencia ambiental la inmediatez espacial entre el tribunal que dictará la sentencia y el lugar donde se está produciendo el daño ambiental.

Creo de esencial relevancia el dictado de una ley de presupuestos mínimos procesal, en la cual se establezcan los principios fundamentales que deben ser respetados por las provincias al momento de sancionar leyes de procedimiento, donde se garantice un adecuado acceso a la justicia a aquellos legitimados por la CNA y a su vez garantizando institutos como las audiencias públicas.

Es aquí donde debemos tratar de lograr no sólo como profesionales del Derecho sino como habitantes de la República Argentina, que gozamos y disfrutamos del ambiente, de protegerlo mediante la creación de estos tribunales para garantizar a las generaciones futuras la posibilidad de disfrutar del ambiente tal como lo hacemos en la actualidad, preservando el ambiente que aún no fue dañado y recomponiendo aquellos que han sido afectados por obra de ser humano.

Bibliografía

Libros:

- Aguilar, Mariano J. "El amparo y la justicia ambiental". Edit. Cathedra Jurídica. Bs. As. 2010.
- Bellorio Clabot, Dino. "Tratado de Derecho Ambiental" Tomo II. Edit. Ad Hoc. Bs. As. 2004
- Capparelli, Mario Augusto. "El Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental". Ediciones Centro Norte. San Isidro (Prov. Bs. As.). 2010
- Esain, José Alberto. "Competencias Ambientales". Edit. Abeledo Perrot. Bs. As. 2008.
- Esain, José A. "Juicios por daño ambiental". Edit. Hammurabi. Bs. As. 2014
- Martín, Liber & Pinto, Mauricio (Directores). "La evaluación de impacto ambiental y su régimen jurídico". Edit. Lajouane. Bs. As. 2012.

Artículos:

- Arguedaz Ortiz, Diego. "La Justicia se viste de verde en Costa Rica". La Ley. 2014. Cita Online: AR/DOC/3653/2014
- Carnota, Christian. "Corte vs. Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo". La Ley. 2008. Cita Online: DOC/2339/2008
- Catalano, Mariana. "El Fallo Mendoza" La Ley. 2008. Cita Online: AR/DOC/2116/2008
- Di Paola, María E. "Columna Editorial: Justicia y Ambiente". La Ley. 2014. Cita Online: AR/DOC/3655/2014
- Di Paola, María & Sabsay Daniel. "El daño ambiental colectivo y la nueva ley general del ambiente." La Ley. 2000. Cita Online: AR/DOC/130/2000
- Drucaroff Aguiar, Alejandro. "Imperatividad de las sentencias y responsabilidad personal de los funcionarios públicos." La Ley. 2009. Cita Online: AR/DOC/3990/2009
- Durán Medina, Valentina. "Estreno de los tribunales ambientales en Chile". La Ley- 2014. Cita Online: AR/DOC/3654/2014
- Laplacette, Carlos J. "La competencia territorial en materia ambiental". La Ley. 2014. Cita Online: AR/DOC/3205/2014
- Liber, Martin & Pinto, Mauricio. "La evaluación de impacto ambiental. Una aproximación desde la legislación ambiental y sectorial argentina." En: Liber, Martin & Pinto, Mauricio (Directores). "La Evaluación de impacto ambiental y su régimen jurídico". Edit. Lajoune. Bs. As. 2012
- Lloret, Juan Sebastián. "Río +20 y la justicia ambiental argentina". La Ley. 2012. Cita Online: AR/DOC/22064/2012
- Rinaldi, Gustavo. "Tribunales Ambientales. Principios". La Ley. 2014. Cita Online AR/DOC/3662/2014
- Rodríguez, Carlos Anibal. "La prevención de la contaminación del Riachuelo: la sentencia definitiva". La Ley. 2008. Cita Online: AR/DOC/1964/2008.
- Ruibal, Edgardo. "La ACUMAR, su potestad reglamentaria y la ejecución de sentencia". La Ley. 2009. Cita Online: AR/DOC/2568/2009

Sola, Juan V. "La Corte Suprema y el Riachuelo" La Ley. 2008. Cita Online: AR/DOC/2142/2008

Sola, Juan Vicente. "Las acciones de clase en el derecho argentino". La Ley. 2014. Cita Online AR/DOC/1348/2014

Tettamanti de Ramella, Adriana. "Una Sentencia que trasciende la cuestión ambiental". La Ley. 2008. Cita Online: AR/DOC/1963/2008

Villano, Julio César. "Remoción, extracción, traslado y desguace de buques, aeronaves, restos náufragos y construcciones hundidos o inactivos en aguas argentinas y en la C.uenca Matanza Riachuelo. Recientes modificaciones a su régimen jurídico". la Ley. 2009. Cita Online: AR/DOC/3715/2009

Legislación:**Nacional:**

Constitución Nacional Argentina

Ley 25675. "Ley General del Ambiente"

Ley 26354. "Ley de la Navegación" (modificatoria)

Provincial:

Buenos Aires:

Ley provincial 11723 "Ley del Medio Ambiente"

Mendoza:

Ley provincial 5691 "Ley de Preservación del Medio Ambiente".

Jurisprudencia:

Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios. CSJN. 2008

Saladeristas Santiago, Jose y Jeronimo Podesta y Otros c/ Provincias de Buenos Aires. CSJN. 1887

Sitios Web:

<http://www2.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convenciones/rio92/declaracion.htm>

<http://www.mpf.gob.ar/ufima/>

Anexo:

Artículos CNA:

Art. 41 de la CNA:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

Art. 43 de la CNA:

“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.”

Art. 75. De la CNA:

“Corresponde al Congreso:

...

Inc. 22: 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.”

Ley 25675:

Art. 4:

“La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. .

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.”

Abreviaturas:

- Art.: Artículo
- CABA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- CN: Constitución Nacional
- CNA: Constitución Nacional Argentina
- CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación
- Inc.: Inciso
- LGA: Ley General del Ambiente

